

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Obras y Servicios



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los trabajos de rehabilitación y mejoramiento del nodo intermodal Buenavista.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó de una respuesta incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió parcialmente la solicitud de información.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2231/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163121000164**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la “**Correo electrónico**” y solicitando como modalidad de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*“...INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL TIPO DE CONTRATO, ANTECEDENTES DEL CONTRATO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTES DE AVANCES DE LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTES DE AVANCES DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA, REPOR DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS DEL CONTRATO SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL NODO INTERMODAL BUENAVISTA...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El nueve de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3883/2021, de fecha ocho de noviembre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:*

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.*
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.*
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.*

*En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las áreas administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1444 (adjunto), signado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, refiere lo siguiente:*

*“Al respecto, me permito comunicar a Usted que, la información requerida se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas; siendo la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial la dependencia capacitada para desahogar el requerimiento; por lo que no es posible atender la solicitud del peticionario.” (Sic)*

*Asimismo, mediante oficio CDMX/SOBSE/CCDAA/1854/2021 (adjunto), signado por la Coordinadora de Control Documental y Atención a Auditorías, informó lo siguiente:*

*“Específicamente en lo relacionado a: “...REPOR DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS...” (sic) Sobre el particular, anexo cuadro de Reporte de la Auditoría, la cual se encuentra en proceso a cargo del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios.” (Sic)*

*De igual forma, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.004 (adjunto), signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b”, refiere lo siguiente:*

*“Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar respuesta a la petición antes expuesta, le comunico lo siguiente:*

<i>Requerimiento</i>	<i>Atención</i>
<i>Inversión ejercida y por ejercer</i>	<i>Número de contrato DGOIV-AD-F-1-008-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a></i>
<i>Avances físicos financieros</i>	<i>La información es pública y se puede</i>

	consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>
Ubicación de la obra	Esquina de Av. Insurgentes Norte, Eje 1 Norte Mosqueta, Buenavista, 06350, Alcaldía Cuautémoc, Ciudad de México.
Metas	Rehabilitación y mantenimiento
Materia del tipo de contrato	Rehabilitación de guarniciones y banquetas.
Antecedentes del Contrato	La información es pública y se puede consultar en la siguiente loga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>
Vigencia	15 de mayo de 2021 al 29 de octubre de 2021.
Acta Entrega Recepción	Aún se encuentra en términos de la Ley para llevar a cabo la entrega recepción.
Reportes de la no las empresas contratadas y reportes de avances de la supervisión externa	La información es pública y se puede consultar en la siguiente loga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>

Con respecto a las auditorías, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno.” (Sic)

...” (Sic)

**III. Recurso.** El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...EN MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITE:INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL TIPO DE CONTRATO, ANTECEDENTES DEL CONTRATO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTES DE AVANCES DE LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTES DE AVANCES DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA, REPOR DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS DEL CONTRATO SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL NODO INTERMODAL BUENAVISTA; DE LO CUAL, EL ENTE OBLIGADO ME RESPONDIÓ:

“...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN EMBARGO, ME PROPORCIONA UN NUMERO DE CONTRATO RESPECTO DEL TRAMO DE OBRA SOLICITADO, ADEMÁS DE REFERIR UN LINK EN SU PORTAL DE INTERNET PARA REVISAR EL RESTO DE LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, SIN EMBARGO AL DAR VISTA A DICHO LINK ME ENCUENTRO CON QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PAG EN LOS TEMAS REFETENTES A MI SOLICITUD NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS Y SOLO REFIEREN HASTA EL 2019, OBSERVANDO TAMBIEN QUE RESPECTO DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS A DICHA OBRA/YO PROYECTO NO SE ME DA RESPUESTA ALGUNA, LUEGO ENTONCES, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES PARCIAL, Y CARECE DE CLARIDAD. AGRAVIOS: TODA VEZ QUE LOS ENTES OBLIGADOS GENERAN, ADMINISTRAN, OBTIENEN Y TRANSMITEN LA INFORMACIÓN EN LA QUE ELLAS SON PARTE SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PROPIA LEY, ES POR LO QUE EN LA FIRMA, OBTENCIÓN O GENERACIÓN DE ESA INFORMACIÓN SE DEBE DE OTORGAR AL SOLICITANTE EN FORMA CLARA, PRECISA Y CON LA MÁXIMA PUBLICIDAD, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE LA SANA TRANSPARENCIA. TAL COMO LO FUNDAMENTA LA SECRETARÍA DE OBRAS, EN SU RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, ARTI EL CUAL MENCIONA ENTRE OTRAS OBRAS CONCESIONADAS EN SU FRACCIÓN II QUE A LA LETRA DICE VIGILAR Y EVALUAR LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES... “LAS BASES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS A SU CARGO ASÍ COMO, ADJUDICAR LAS, CANCELARLAS, SUSPENDERLAS Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE; FRACCIÓN IV CONSTRUIR, MANTENER Y OPERAR DIRECTAMENTE O POR ADJUDICACIÓN A PARTICULARES; SEGÚN SEA EL CASO, LAS OBRAS PÚBLICAS O CONCESIONADAS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE OTRA SECRETARÍA O DE LAS ALCALDÍAS EXISTE OPACIDAD EN LAS RESPUESTAS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA NI VERAZ, FUE ELABORADA CON OPACIDAD PORQUE NO CONTABA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ES INCOMPLETA), NO ES SATISFACTORIA PORQUE NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA SER PÚBLICA, SEGUN MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL CUAL MANIFIESTAN QUE DEBE EXISTIR CLARIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD EN LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CUMPLIR CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PROPIA CONSTITUCION Y EN LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LA MATERIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE Y VIGENTE EN LA CDMX SE PUEDEN REALIZAR OMISIONES EN LAS CUALES TIENEN COMO RESULTADO LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, EN ESTE CASO, LA NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, O MANIFESTAR QUE ELLOS NO LA GENERAN O LA DETENTAN, EN ESE MARCO NORMATIVO SE TENDRÍA COMO UNA OMISIÓN DE DAR O DE HACER, POR LO QUE SE SOLICITA SE DÉ VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ÓRGANO EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE EN CASO CORRESPONDA...” (Sic)

**IV.- Turno.** El diez de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2231/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El dieciséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El veinticinco de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/4170, de la misma fecha, por medio del cual



presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.*

**PRIMERO.** - *El recurrente manifiesta que, de lo solicitado en su solicitud de información pública, este Sujeto Obligado, le refirió por una parte que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró, la información requerida, y por otra, se le proporcionó el número de contrato respecto del tramo de obra solicitado, y proporciona un link para consultar la información restante.*

*Respecto a la manifestación del hoy recurrente en el sentido de que, se le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa, no se localizó la información requerida por el solicitante, esto fue aseverado por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, de esta Secretaría de Obras y Servicios, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1444**, Dirección General que no es competente para conocer del requerimiento del solicitante.*

*Ahora bien, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO “B” /2021-11-03.004**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obra “B” de esta Secretaría de Obras y Servicios, se dio respuesta a lo requerido en la solicitud de información pública con número de folio 090163121000164, en la que se le proporcionó el número de contrato que refiere el hoy recurrente y solicitado por él mismo, por ser el área competente.*

*En tal virtud, por lo que ese Órgano Garante deberá observar y tomar en cuenta que se dio la debida y puntual gestión a la solicitud de información pública, folio 090163121000164, al proporcionar al solicitante la información solicitada, como ha quedado acreditado.*

*Sin embargo y no obstante lo anterior, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-11-24.005**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obra “B” de esta Secretaría de Obras y Servicios, de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual remite el diverso **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCOI/2021-11-24.006**, de fecha 24 de noviembre de este año, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Vial de esta Secretaría de Obras y Servicios, **realizó manifestaciones y alegatos respecto de la inconformidad planteada por el recurrente.** (Se adjunta) y en el que refirió:*

*“Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que con oficio número SOBSE/SSU/DGOIV/2021-11-24.006, signado por el Jefe Departamental de Obras de Infraestructura Vial” A4”, se anexa copia simple para pronta referencia, se informa lo siguiente:*

<i>Requerimiento</i>	<i>Atención</i>
Inversión Ejercida y por Ejercer	Ejercido \$8,981,840.74 Por ejercer \$11,906,160.99
Avances Físicos Financieros	Avance Físico 43% Avance Financiero 8%
Ubicación de la Obra	Buenavista, Ciudad de México
Metas	Rehabilitación y mejoramiento del Nodo intermodal Buenavista
Materia del Tipo de contrato	Número de Contrato DGOIV-Ad-F-1-005-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60b/68f/02d/60b68f02dc394707914320.pdf">https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60b/68f/02d/60b68f02dc394707914320.pdf</a>  <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5581">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5581</a>
Antecedentes del Contrato	Convenio específico de fecha 11 de enero del 20221, el cual tiene por objeto establecer las bases y obligaciones que los otorgantes deberán observar, en el ámbito de sus competencias, durante la ejecución de las obras complementarias del tren suburbano que están a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.
Vigencia	1 de marzo al 30 de noviembre de 2021
Acta Entrega-Recepción	La obra se encuentra en proyecto de ejecución
Reportes de las empresas contratadas y reportes de avances	Supervisión externa 36 reportes semanales 18 quincenales 8 mensuales

Con respecto al reporte de las auditorías realizadas a la **rehabilitación y mejoramiento del Nodo Intermodal Buenavista, no es competencia de ésta Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial” (sic)**

**SEGUNDO.** – Como se aprecia del contenido del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCOIV/2021-11-24.006**, de fecha 24 de noviembre de este año, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Vial de esta Secretaría de Obras y Servicios, se cubren los alcances solicitados por la persona solicitante mediante solicitud con número de folio 090163121000164.

De ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos por el artículo 234, en específico la fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la que, de proceder conforme a derecho, ese H. Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de la Materia.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión deberá ser sobreseído toda vez que el mismo ha quedado sin materia**, al haberse hecho del conocimiento del recurrente la información requerida en la solicitud de información origen del presente recurso

...” (Sic)

**VII.- Cierre.** El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado, través de sus manifestaciones y alegatos solicita el sobreseimiento del recurso de revisión por haberse hecho del conocimiento del recurrente la información requerida en la solicitud de información; sin embargo, de los autos, no se desprende que se haya notificado a la parte recurrente información adicional a la respuesta primigenia que dejara sin materia su inconformidad.

Por lo anterior, este Órgano Garante, determina que no ha lugar en sobreseer el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de a

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 090163121000164, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las*

*que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*...”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El particular solicitó que se le proporcionara diversa información relativa a los trabajos de rehabilitación y mejoramiento del Nodo Intermodal Buenavista, incluyendo gastos, presupuesto, contratos, auditorias, entre otros rubros.

El Sujeto Obligado en respuesta proporcionó una tabla con la cual pretendió atender a cada uno de los requerimientos solicitados por el Sujeto Obligado, tal como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de esta resolución, de lo que destaca que a diversos puntos proporciona un hipervínculo en el cual, se indicaba, se encontraría la información de interés del peticionario.

Al respecto, la parte recurrente se inconformó, en primer lugar, por que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no proporciona la información de su interés, asimismo, expresó sus agravios por tratarse de una respuesta incompleta.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, hizo entrega de una nueva tabla, la cual contiene la atención más específica a determinados rubros de la solicitud de información.

Con fines ilustrativos, a continuación, se muestra un cuadro comparativo entre lo solicitado por el particular, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia, como en sus manifestaciones:

No.	SOLICITUD	RESPUESTA	MANIFESTACIONES
1	Inversión ejercida y por ejercer.	Número de contrato DGOIV-AD-F-1-008-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga:	Ejercido \$8,981,840.74 Por ejercer \$11,906,160.99

<a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>			
2	Avances físicos y financieros.	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>	Avance Físico 43% Avance Financiero 8%
3	Ubicación de la obra.	Esquina de Av. Insurgentes Norte, Eje 1 Norte Mosqueta, Buenavista, 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	Buenavista, Ciudad de México
4	Metas.	Rehabilitación y mantenimiento	Rehabilitación y mejoramiento del Nodo intermodal Buenavista
5	Materia del tipo de contrato.	Rehabilitación de guarniciones y banquetas.	Número de Contrato DGOIV-Ad-F-1-005-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60b/68f/02d/60b68f02dc394707914320.pdf">https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60b/68f/02d/60b68f02dc394707914320.pdf</a>  <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5581">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5581</a>
6	Antecedentes del contrato.	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>	Convenio específico de fecha 11 de enero del 20221, el cual tiene por objeto establecer las bases y obligaciones que los otorgantes deberán observar, en el ámbito de sus competencias, durante la ejecución de las obras complementarias del tren suburbano que están a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.
7	Vigencia.	15 de mayo de 2021 al 29 de octubre de 2021.	1 de marzo al 30 de noviembre de 2021.
8	Acta entrega recepción en el caso de que el proyecto haya	Aún se encuentra en términos de la Ley para llevar a cabo la entrega recepción.	La obra se encuentra en proyecto de ejecución.



	finalizado.		
9	Reportes de avances de la o las empresas contratadas.	La información es pública y se puede consultar en la siguiente loga: <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>	Supervisión externa 36 reportes semanales 18 quincenales 8 mensuales
10	Reportes de avances de la supervisión externa.		
11	Reporte de las auditorías realizadas del contrato supervisión técnica, administrativa y de control de calidad.	Con respecto a las auditorías, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno.	Con respecto al reporte de las auditorías realizadas a la rehabilitación y mejoramiento del Nodo Intermodal Buenavista, no es competencia de ésta Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

**finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

*consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

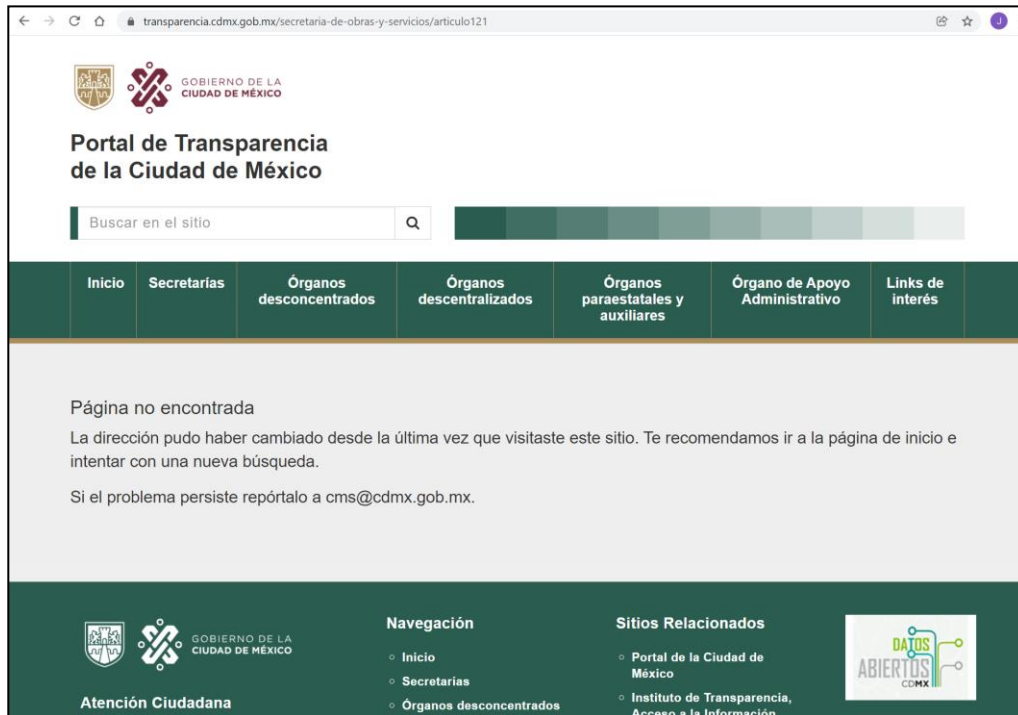
Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia atendió a los requerimientos 1, 2, 6, 9 y 10 proporcionando la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>

Hipervínculo que fue verificado por este Instituto dando como resultado el siguiente:



Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante sus manifestaciones y alegatos proporcionó información específica y categórica a los citados requerimientos 1, 2, 6, 9 y 10, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente esta nueva información.

Lo anterior, toda vez que, como ha sido un criterio sostenido por este Órgano Colegiado, las manifestaciones y alegatos no sustituyen a la respuesta primigenia, ni tienen el carácter de respuesta complementaria si no fue notificada al particular, razón por la cual, se tiene por no atendidos dichos numerales.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos 3, 4, 5 y 11 este Instituto advierte que el Sujeto Obligado emitió respuestas categóricas, mismas que este Instituto advierte que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,*

*será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Finalmente, por cuanto hace a los requerimientos 7 y 8 se desprende que, a pesar de haber sido atendidos de manera categórica por parte del Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que, en lo manifestado en vía de alegatos, resulta ser discordante, pues se proporciona información diferente.



Lo anterior, debido a que en la respuesta primigenia se habla de que la obra, materia del presente medio de impugnación, se concluyó en el mes de octubre, sin embargo, en vía de alegatos se indicó que para el mes de noviembre la obra aún continuaba.

Es por ello que este Instituto considera que la información proporcionada a dichos requerimientos no brinda certeza jurídica al ciudadano.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>4</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>5</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**INCISO Y SUBINCISO<sup>6</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>7</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 090163121000164 a las unidades administrativas competentes.**
- **Entregue a la parte recurrente la información correspondiente a los requerimientos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 en los términos planteados en la presente resolución.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**